

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellós ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado de Montes.

#### Circular núm. 128.

En el *Boletín oficial* de 11 de Febrero de 1861, se publicó una circular con la misma fecha, estimulando á los Ayuntamientos á que pidieran los aprovechamientos de leñas, maderas y pastos, que hubieran menester los vecinos en el pasado invierno, y las cortas necesarias en los respectivos montes comunes, para su beneficio y prosperidad. Apesar de que se señaló hasta el 31 de Marzo con el objeto de que presentaran las solicitudes en la forma que en dicho *Boletín* se insertó, y de los recuerdos que se hicieron posteriormente, no todos los pueblos cumplieron sus deberes, por que á mas de haberse negado algunas instancias, tambien se exigieron multas á varios Alcaldes por su estrema indolencia en perjuicio de sus administrados.

Algunos Ayuntamientos llevaron su ligereza ó parcialidad hasta el repugnante extremo de no pedir leñas ó pastos para todo el Distrito, sino para determinada localidad, como si no tuvieran el imprescindible deber de procurar y hacer el bien de todos sus administrados, sin escepcion, para no

incurrir en la responsabilidad que le imponen las leyes.

Con el ejemplo de lo que ha sucedido, espero que en el corriente año no se repetirán esos defectos. Enemigo por principios y por carácter de sistemas vejatorios, lo he economizado hasta el punto que habrá podido notarse durante mi mando en esta provincia; pero aun así estoy muy distante de hallarme satisfecho de mis esfuerzos, viéndome á cada paso arrastrado por la necesidad de adoptar medidas menos eficaces que agradables. Con este motivo y lleno de fé en el poder de la razon y en la eficacia de todos los medios generosos y francos, he creido conveniente hacer este llamamiento á los sentimientos nobles y honrados de todas las personas que desempeñan cargos municipales, á fin de que contribuyan eficaz y decididamente á que los aprovechamientos forestales para el comun se verifiquen en el invierno próximo venidero con la oportunidad debida, dentro de la posibilidad á que se preste el estado de los montes y segun lo que autorice la Ordenanza. A este propósito, el Sr. Ingeniero del ramo va á reconocerlos en el mes de Mayo venidero, para con vista de las solicitudes de los pueblos, proponerme lo que corresponda; y mal podrá verificarlo si los Ayuntamientos no presentan aquellas en un plazo dado. Diré mas: no se concederán aprovechamientos á los pueblos cuyos montes no se hayan reconocido, ni se reconocerán si la instancia la recibo fuera del término que prefijaré, pues siendo tan terminante la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, publicada en el *Boletín oficial* de 24 del mismo mes, núm. 115, un solo expediente ha de instruirse durante el año á cada Ayuntamiento para concederle á su tiempo los productos forestales que ha de utilizar el

comun ó hayan de emplearse en obras, y en su cumplimiento quiero cerrar el abuso y desórden que he notado en este servicio, por que ha habido Municipalidad que durante el año anterior formó cuatro y cinco expedientes.

Para ello he resuelto:

1.º El domingo 6 de Abril próximo se reunirán los Ayuntamientos, á la hora que señale el Sr. Alcalde, y con arreglo al párrafo 6.º artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, deliberará lo que estime oportuno sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas. A dicho cabildo serán citados y asistirán todos los Alcaldes pedáneos que haya en el distrito, segun lo dispone el artículo 88 de la mencionada ley; y de lo que se acuerde se levantará un acta. Copia certificada de ella me remitirá el Alcalde el dia 8, acompañada de la diligencia que acredite que se ha dado publicidad á esta circular.

2.º El Alcalde, inmediatamente que la reciba, la hará publicar en toda su comarca, á fin de que los vecinos y particulares que tengan necesidad de maderas le presenten individualmente una solicitud, con expresion del motivo y acompañada del certificado de un alarife, si fueren para edificacion ó reparacion de casas. Los árboles que en su caso se concedan se pagarán por su justo valor, que ingresará en la depositaria municipal, á no justificarse que el vecino interesado es absolutamente pobre, y el que los haya obtenido no podrá venderlos ni cambiarlos, bajo las penas establecidas en los artículos 46, 120, 159 y 140 de las ordenanzas.

3.º De estas solicitudes se dará cuenta al Ayuntamiento en el mismo

cabildo del dia 6 de Abril y á continuacion de cada una informará lo que proceda, bajo la responsabilidad de los Concejales, sobre la verdadera necesidad de la madera y cantidad que se pide.

4.º La corporacion municipal acordará tambien en el mencionado cabildo el aprovechamiento de pastos para los ganados de uso propio de los vecinos y tanto de esta clase de ganados cuanto del destinado á grangeria, se formará y remitirá un estado, arreglado al formulario que se inserta en este *Boletín*.

5.º En el acta se espresará con separacion de párrafos cada uno de los casos anteriores ó lo que es lo mismo, en un párrafo se hablará de leña para los hogares, en otro de maderas para aperos de labranza ó reparacion de casas, en otro de pastos y así sucesivamente.

6.º Se hará constar el número de vecinos que tenga cada pueblo de los que componen el distrito y la clase y cuantía del aprovechamiento, que para cada uno de dichos pueblos se pretenda.

7.º Los Ayuntamientos tendrán presente lo que disponen los artículos 44, 120, 124, 159 y 140 de la ordenanza, así como las Reales órdenes de 6 de Julio de 1849 y 10 de Abril de 1850, al pedir maderas para reparar los edificios públicos del comun, por que no pueden concederse si las obras no están aprobadas previamente, lo mismo que si los montes donde haya de verificarse la corta han sido y son mirados con abandono.

8.º Si alguna compañía ó empresa particular quiera pedir maderas, por que las necesitare precisamente para la marcha ordinaria de la explotacion de las minas, se dará curso á la solicitud en la forma que prescribe la Real orden de 16 de Mayo de 1847,

manifestando el Ayuntamiento si está ó no conforme en la entrega de los árboles por la tasación sin pública subasta.

9.º Las municipalidades de los pueblos cuyos vecinos utilizan los productos forestales gratuitamente, procurarán gravar el aprovechamiento con una pequeña cuota que ingresará en el presupuesto con destino á repoblar los montes, en la proporción conveniente.

10. Me reservo publicar oportunamente las reglas bajo las cuales hayan de verificarse los aprovechamientos, que en su día conceda este Gobierno.

11. Al pié de esta circular se insertan los artículos de la Ordenanza y las Reales órdenes que cito, á fin de que los Ayuntamientos puedan consultarlo todo con la debida facilidad.

12. Por último, siento verme en el caso de decir á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que si el día 15 de Abril próximo no obran en mi poder los expedientes de solicitudes á que me refiero en esta circular, debidamente instruidos, despacharé espresos que pasen á recogerlos sin mas aviso. Palencia 25 de Marzo de 1862.—Manuel Ureña.

*Artículos de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que se citan en la anterior circular.*

Artículo 44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porción de leñas ó maderas de construcción que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos. Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Dirección general.

El Ayuntamiento ó Administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado, y condenado á la restitución al fondo á que pertenece el monte, de las mismas leñas ó maderas, ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

Art. 46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Dirección, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos, y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la administración de los demás productos del monte.

Art. 120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos, de suerte

que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Dirección general se someterán á mi Real aprobación.

Art. 124. Los vecindarios que legitimen, como ya dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin prececer la designación hecha por el Comisario del distrito del paraje donde ha de hacerse la corta, de su extensión y límites, de los árboles que deben reservarse; todo conforme á la medición, elección de árboles y demás operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo Comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificación de la limpieza y reposición del terreno en su debido estado.

Art. 125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

Art. 127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos enviarán al Comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distinción conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el Comisionado de la sección de montes; y en su vista tomará el Comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

Art. 128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio, so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravención ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobranes de pastos, después de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, según estuviese reglamentado ú ordenado.

Art. 159. Se prohíbe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravención de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si

fueren maderas de construcción ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

Art. 140. No se hará entrega alguna de maderas de construcción si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipación á la corta al Comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al Comisario del distrito á fin de que este, reuniendo todas las peticiones, envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

75	A usos propios.	LANAR.		16	A usos propios.	CABRIO.		48	A usos propios.	VACENO.		59	A usos propios.	MULAR.		44	A usos propios.	CABALLAR.		125	A usos propios.	ASNAL.	
		Al tráfico.	Al tráfico.			Al tráfico.	Al tráfico.			Al tráfico.	Al tráfico.			Al tráfico.	Al tráfico.			Al tráfico.	Al tráfico.			Al tráfico.	Al tráfico.
1818				102				"				"				42				"			

Fecha, sello y firma del Sr. Alcalde.

Estado del número y clase de cabezas de ganado que hay en este distrito, con especificación de las que destinan los vecinos, tanto al uso propio como al tráfico.

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO DE 1862

Para obras en los edificios públicos.

Para que no se retrase en ningún caso el despacho de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos para la

corta de árboles, carboneros, u otros aprovechamientos de los montes, con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, como ya ha sucedido alguna vez, y pudiera repetirse cuando no se instruyen dichos expedientes con separación de los que corresponden á las mismas obras, á cuya ejecución han de aplicarse tales arbitrios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que no se solicite su Real permiso para la expresada corta de maderas, carboneros ni demás aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino después de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

2.º Que al solicitar el permiso para la corta de árboles ó aprovechamiento del monte, se exprese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el Jefe político, ó en su caso por el Gobierno, la obra á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio.

3.º Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los Comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus informes los disfrutes de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los Ayuntamientos, cuando de ello pudieran seguirse perjuicios á la buena conservación y fomento de los arbolados; instruyendo al Gobierno en todos los casos con la mayor exactitud acerca del estado de las mismas fincas.

Y 4.º Que tanto los expedientes instruidos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demás atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para la entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que están prevenidos, se remitan á este Ministerio, según lo mandado, con toda la anticipación posible á la época en que deban ejecutarse las operaciones, á fin de que se resuelvan con deteniimiento y pueda procederse sin precipitación alguna en las subastas de maderas, leñas ó demás productos en beneficio de los intereses municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1849.—San Lúas. —Sr. Jefe político de....

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. S. con oficio de 2 del actual, y promovido por el Ayuntamiento de Rublacedo de Abajo, solicitando permiso para extraer secciones encinas inútiles del monte titulado Carrasquillas, pertenecientes á sus Propios. En su vista, S. M. se ha servido conceder la autorización que se solicita en los términos propuestos por los empleados del ramo, enajenándose los árboles en público remate, como está prevenido, y observándose en todo las disposiciones de la Ordenanza general. Asimismo S. M. ha tenido á bien mandar diga á V. S. para conocimiento de

os empleados y de los Ayuntamientos de la provincia de su mando, que así como está dispuesta á permitir la corta de las maderas y leñas de sus montes con destino al pago de las atenciones municipales ó usos de los vecinos, cuando de ello no se inferan perjuicios á los arbolados, así también es su voluntad no acceder á las solicitudes de esta especie, siempre que no se haga expresamente constar la posibilidad de ejecutar el aprovechamiento sin el menor daño de los montes, la conveniencia de la operación para el beneficio y mejora del arbolado, é igualmente el cumplimiento exacto de los Ayuntamientos relativamente á las órdenes que se les han comunicado para la repoblacion y mejora de sus montes, á fin de reparar las faltas que dejan en ellos las vicisitudes naturales del tiempo y el consumo necesario para los usos de la vida; en el concepto de que los empleados del ramo en los informes que dieran acerca de estos expedientes deberán tomar en cuenta esta última circunstancia, y cualquiera que sea el estado de vejez é inutilidad de las maderas y leñas cuya corta se solicite, y la necesidad de fondos que tuviere el Ayuntamiento, no apoyar aprovechamiento alguno en montes deteriorados de aquellos pueblos que miren con descuido é indiferencia la repoblacion y mejora constante de estas fincas, y el exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular.

De Real orden, con devolucion del expediente, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1850. —San Luis. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

26. Mayo 70

Para minas.

He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de la compañía minera titulada *Collantes, hermanos, de Beinoso*, en que manifiesta la necesidad de surtir de maderas en los montes inmediatos á las minas, con el fin de atender á su entivacion y demas obras interiores y exteriores de ellas, y pidiendo que se autorice á los Ayuntamientos de los pueblos para facilitárselas á precios convencionales sin necesidad de solicitar en cada caso el permiso que se requiere para las cortas de árboles, con arreglo á las disposiciones vigentes. Enterada S. M., y con el objeto de evitar cualesquiera abusos que con este motivo pudieran cometerse, se ha servido resolver que en las cortas de árboles destinadas á las obras interiores ó exteriores de las minas se observen las reglas siguientes:

1.ª Las empresas mineras que se encuentren en el caso de que se trata, pedirán las maderas que puedan necesitar durante un plazo de seis á doce meses, por cálculo aproximado, que han de acompañar á las solicitudes, instruyéndose los expedientes en los términos que están prevenidos.

2.ª Concedida la autorizacion por el Gobierno, deberá preceder á la corta total ó parcial de los árboles el conocimiento y orden del Comisario respectivo con arreglo al art. 16 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, pagando las empresas mineras al pueblo cuyos sean los montes el importe de las maderas que reciban á precios convencionales, siempre que los empleados del ramo estuvieren conformes con la tasacion.

5.ª La corta, labra y extraccion de los árboles ha de ejecutarse en un todo con sujecion á las disposiciones de la Ordenanza; debiendo los Ayuntamientos acreditar documentalmente la entrega de los árboles señalados para la empresa, concluido que sea el plazo de la concesion.

Y 4.ª Pasado este tiempo, las empresas deberán solicitar nuevo permiso para obtener maderas de los montes de los pueblos, aunque no hubiesen cortado y recibido todas las concedidas anteriormente.

Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1847. —Benavides. — Sr. Director general de minas.

Vista la consulta de V. S., fecha 4 del mes próximo pasado, sobre si han de enajenarse en pública subasta los siete mil pinos de los montes de las villas de Estepana y Júcar, cuya corta fue autorizada por Reales órdenes de 12 y 15 de Febrero último, ó si con arreglo á lo dispuesto en la de 25 de Octubre de 1849 han de entregarse por el precio de la tasacion á la empresa de las minas de grafito de Marbella: atendiendo á que la citada Real orden de 25 de Octubre no tuvo por objeto hacer concesiones de derechos no consignados en la ley de minas á las empresas mineras en perjuicio de los intereses municipales, sino solo arreglar la instruccion de los expedientes de esta clase para proporcionar á aquellas las maderas necesarias para sus trabajos en un período determinado; á que por eso no es una disposicion general, no habiéndose circulado mas que á algunas provincias donde se creyó conveniente se adoptasen sus disposiciones; á que por tanto el Gobierno ha quedado en completa libertad para decretar la subasta de los árboles pedidos por los mineros, siempre que en su concepto no se necesiten las maderas en todo ó en parte para las obras de las minas, ó no deban concederse los árboles por la tasacion en beneficio de las empresas, bien por que su abundancia les permita procurárselos á precios equitativos, bien porque así lo aconsejen razones de conveniencia pública; á que por otra parte, para que tenga efecto la entrega de las maderas por la tasacion, no basta que los interesados pidan un número determinado de árboles para que sin mas examen ni averiguaciones se haga su concesion; á que en todo caso las maderas

se venderian por la tasacion para destinarlas únicamente á los trabajos interiores y exteriores de las minas, pero no para el consumo de fábricas ni construccion de edificios urbanos á que quiere destinar tambien la empresa recurrente los pinos solicitados: la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que si dicha empresa de las minas de grafito de Marbella insiste en su pretension, instruya V. S. un expediente en los siguientes términos.

1.º Se hará constar el número de árboles que se necesiten únicamente para la marcha ordinaria de la explotacion de las minas en un periodo de seis á doce meses, oyendo acerca del particular al Ingeniero de la provincia.

2.º Se averiguará si la empresa puede ó no adquirir estas maderas en otros montes ó en pública subasta sin graves perjuicios.

3.º Se oirá á los Ayuntamientos de Estepana y Júcar para que, previo el oportuno acuerdo, digan si están ó no conformes con la entrega de los árboles por la tasacion sin pública subasta.

Y 4.º V. S. y los empleados del ramo informarán con la debida extension sobre lo que resulte de las diligencias que se instruyan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1851. —Arteta. — Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

### Circular núm. 150.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, á quienes se presenten en demanda de auxilio, D. Gregorio Alvarez, D. José Bea, D. Manuel Escajadillo y D. Alejandro Marin, investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio, les facilitarán todo el que necesitan, como así bien las matriculas, libros de repartimiento y cuantos datos les sean necesarios para el mejor servicio de su cometido. Palencia 22 de Marzo de 1862 —El G. I., Manuel Ureña. 2—3

### Circular núm. 151.

Son muy pocos los Sres. Alcaldes que han recogido de la Depositaria de este Gobierno las cédulas de vecindad y licencias para establecimientos públicos, que ya debieran haberse distribuido en el mes de Enero próximo pasado, y en la necesidad de hacer que esta distribucion tenga efecto inmediatamente, encargo á los que no se hallen pro-

vistos de los espuestos documentos se presenten á recogerlos dentro del mes actual, previo pago de su importe, por sí ó por medio de persona autorizada en forma; en la inteligencia de que si así no lo hiciesen habré de adoptar providencias contra los morosos, ó remitirles dichos documentos por propios á su costa, como se hizo en el año anterior. Palencia 19 de Marzo de 1862. —El G. I., Manuel Ureña. 3—3

## Anuncios oficiales.

(Gaceta núm. 75.)

### JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destinada á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de 1860 é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud

de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 13 de Marzo de 1862 = El vicepresidente, Alejandro Olivan

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

SECCION DE FOMENTO.

Habiendo acordado la Excm. Diputación de esta provincia la creacion de dos plazas de Directores de caminos vecinales, que se ocupen en los trabajos que hayan de ejecutarse con fondos de la misma, dotando dichas plazas con el sueldo anual de 8000 rs. y ademas las dietas de 50 rs. en los dias que ocupen fuera de su residencia ordinaria y autorizado por Real orden de 5 del actual para nombrar los expresados Directores, he dispuesto se publique el presente anuncio de convocatoria para las personas que deseen optar á dichas plazas, las cuales han de reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener título de Arquitecto, Directores de caminos vecinales, ó maestros de Obras.
- 3.º Probar ante un Tribunal de examen compuesto del Ingeniero Jefe de la provincia y los Ingenieros de Montes y Caminos de la misma, conocer las materias siguientes:
  - 1.ª Aritmética y sistema métrico decimal.
  - 2.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
  - 3.ª Conocimiento de los logaritmos y manejo de las tablas de los mismos.
  - 4.ª Geometría plana.
  - 5.ª Trigonometría rectilínea.
  - 6.ª Elementos de construcción en general y de las de caminos y sus obras en particular.
  - 7.ª Topografía y levantamiento de planos.
  - 8.ª Dibujos de delineacion y topografía.
- 4.º El conocimiento de estas materias se probará en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.
- 5.º El tribunal de examen, entre los aprobados, propondrá por orden de preferencia, los que considere aptos para ser agraciados con las plazas, y el Go-

bernador de la provincia elegirá entre ellos los que considere mas á propósito.

Las personas que deseen hacer oposicion á la plazas indicadas, presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional que tengan en este Gobierno de provincia antes del dia 15 del mes de Abril próximo.

Salamanca 8 de Marzo de 1862. = José Gallostra.

Ayuntamiento Constitucional de Soto de Cerrato.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la vacante de veterinario de esta villa, se vuelve á anunciar sea Veterinario ó Albeitar; su dotacion consiste en cincuenta y seis fanegas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que anualmente le será entregado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Bole-

tin oficial. Soto de Cerrato 16 de Marzo de 1862. — El Alcalde, Gregorio Ortega.

Universidad literaria de Valladolid.

Debiendo proveerse en las oposiciones del mes de Abril próximo una escuela elemental ampliada de niñas nuevamente creada en la villa de San Sebastian con la dotacion fija de 3660 rs. anuales, casa y retribuciones, se anuncia en los Boletines oficiales de este distrito Universitario, para que las maestras que reúnan los requisitos necesarios y deseen presentarse en las referidas oposiciones, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instruccion pública de Guipuzcoa, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Valladolid 17 de Marzo de 1862. — El Rector, Manuel de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en auto de veinte del actual, convoco á Junta general á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, en el concurso voluntario de los bienes de D. Pedro Miguel vecino de esta Ciudad, para su graduacion; la cual tendrá efecto el dia nueve del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, segun lo prevenido en el artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Andrés Leon Martin. — Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisfacen.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
<i>Por oposicion.</i>		
Una elemental ampliada de niños en la villa de Irun. . . . .	4400 rs. anuales, 1000 para casa y 500 por retribuciones.	Municipales.
Otra de niños de la misma clase en dicha villa de Irun. . . . .	Id. id. id.	
La elemental de niños de Amezqueta. . . . .	5500 rs casa y retribuciones.	
La id. de id. de Beasain. . . . .	Id. id. id.	
La elemental de niñas de la villa de Oñate. . . . .	5500 rs. anuales, 520 para casa y 600 por retribuciones.	
La id. id. de Guetaria. . . . .	2200 rs. anuales.	
La id. id. de Alegria. . . . .	2200 id.	
La id. id. de Zumaya. . . . .	2200 id. casa y retribuciones.	
La id. id. de Albistur. . . . .	2200 id.	
La id. id. de Cizurquil. . . . .	2200 id.	
<i>Por concurso.</i>		
La incompl. de niñas de Ormaiztegui. . . . .	1100 rs. anuales,	casa y retribuciones.
La id. de id. de Ormaiztegui. . . . .	1100 id.	
La id. de id. de Arechabaleta. . . . .	1100 id.	
La id. de id. de Salinas. . . . .	1100 id.	
La id. de id. de Villareal. . . . .	1100 id.	
La id. de id. de Ibarra. . . . .	1100 rs., 200 para casa y además retribuciones.	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 13 de Marzo de 1862 = El Rector, Manuel de la Cuesta.